

Social ni al cuadro Médico de un hospital del sector público se hayan inscrito a estos efectos en los Colegios Oficiales de Médicos de la provincia respectiva.

3. Los especialistas que deseen acogerse a lo dispuesto en el número anterior deberán solicitarlo expresamente ante la Inspección de Servicios Sanitarios, la cual relacionará por especialidades los facultativos afectados para que puedan ser elegidos por los trabajadores por cuenta propia a que se refieren las presentes normas.

4. La asistencia por maternidad será realizada por el especialista de Tocología elegido de conformidad con lo anteriormente dispuesto. Si en la localidad de residencia de la gestante no actuara ningún Tocólogo autorizado, la asistencia podrá ser realizada por un Médico general.

5. El especialista elegido entre los incluidos en la relación a que se refiere el número 3 de este artículo viene obligado a realizar la asistencia solicitada de conformidad con las normas generales de ordenación de los Servicios Médicos en la Seguridad Social, realizándose la hospitalización del enfermo en las Instituciones Sanitarias Cerradas de la Seguridad Social, propias o que se concierten, o en el hospital del sector público, asimismo concertado, a que pertenezca, en su caso, el especialista elegido.

Art. 6.º EJERCICIO DEL DERECHO A LA ASISTENCIA.—1. Salvo los casos de urgencia a que se refiere el artículo 8, el derecho a la asistencia se podrá ejercitar cuando sea necesaria la realización de una intervención quirúrgica, con sujeción a las normas que se establecen en el presente artículo.

2. El titular del derecho formulará la oportuna solicitud ante la Inspección de Servicios Sanitarios. Dicha solicitud deberá ir necesariamente acompañada de un certificado médico expedido por el especialista que vaya a realizar la intervención quirúrgica y de un resumen, suficientemente completo, de la historia clínica del proceso padecido.

3. La Inspección de Servicios Sanitarios, a la vista de la documentación presentada, procederá a realizar las comprobaciones que estime pertinentes.

Art. 7.º MODALIDADES DE LA ASISTENCIA.—1. La Inspección de Servicios Sanitarios dispondrá el ingreso del paciente en la Institución Cerrada asignada al especialista elegido, comunicando inmediatamente al especialista la fecha y hora en que se realice, previo acuerdo con el mismo y las disponibilidades de la Institución.

2. Como la asistencia y estudio clínico previos al acto quirúrgico han de ser realizados con anterioridad a la petición de asistencia a la Seguridad Social y la protección de ésta no los comprende entre sus prestaciones, la estancia preoperatoria en la Institución Cerrada no deberá exceder de veinticuatro horas, salvo excepción justificada.

3. El especialista encargado de la asistencia, terminada la intervención, comunicará a la Inspección de Servicios Sanitarios los detalles referentes a la misma, así como la técnica quirúrgica realizada. Al término de la asistencia, y dado de alta el paciente, comunicará igualmente estos extremos, así como un resumen de la evolución del período postoperatorio.

4. La Inspección de Servicios Sanitarios conocerá en todo momento la evolución del enfermo, realizando la clasificación de la intervención a efectos de la percepción por el especialista de los correspondientes honorarios.

5. La intervención quirúrgica, la asistencia del período postoperatorio y eventualmente, la vigilancia del enfermo hasta el alta definitiva constituyen un proceso clínico único, cuyo conjunto queda incluido en su totalidad en los honorarios percibidos.

Art. 8.º CASOS DE URGENCIA.—1. Cuando el carácter de la intervención quirúrgica sea urgente e inaplazable, el enfermo podrá ser enviado a cualquier Institución Cerrada de la Seguridad Social u hospital del sector público, directamente por el Médico que haya calificado de tal carácter la intervención quirúrgica. Verificado el ingreso y realizada la intervención por el servicio que corresponda, el facultativo que la haya efectuado pondrá en conocimiento de la Inspección de Servicios Sanitarios la situación del paciente, así como los extremos pertinentes sobre la intervención realizada y las causas que motivaron la calificación de urgencia.

2. Las intervenciones quirúrgicas que no hayan sido realizadas en una Institución Cerrada de la Seguridad Social, propia o concertada, o en un hospital del sector público, no tendrán la consideración de prestaciones de la Seguridad Social y no darán derecho al reintegro por ésta de los gastos que se hubieran ocasionado.

3. Si del ingreso urgente no se derivara la realización de intervención quirúrgica, no se causará derecho a prestación sanitaria a cargo de la Seguridad Social.

Art. 9.º SISTEMA DE PAGO.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden de 28 de febrero de 1967, que desarrolla las normas sobre sistemas de pago, cuantías de las retribuciones y demás emolumentos del personal Médico al servicio de la Seguridad Social, los facultativos que presten la asistencia prevista en la presente Orden percibirán los honorarios correspondientes a la misma exclusivamente de la Seguridad Social y serán retribuidos por el sistema de pago por acto médico regulado en aquella disposición.

El personal Ayudante Técnico Sanitario será retribuido igualmente por el sistema de pago por acto profesional en los supuestos previstos en el artículo quinto de la Orden de 22 de abril de 1967 y en el artículo 12 de la Orden de 16 de junio de 1967.

#### DISPOSICION FINAL.

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de la presente Orden.

Lo digo a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de octubre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se asimila la categoría de «Encargado de Almacén» de la industria cinematográfica al grupo sexto de la Tarifa de Bases de Cotización al Régimen General de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

El número 1 del artículo 36 de la Orden de 28 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 30) por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo en materia de campo de aplicación, afiliación, cotización y recaudación en período voluntario en el Régimen General de la Seguridad Social, establece que a efectos de cotización, la asimilación a las categorías profesionales expresamente contenidas en la tarifa será la prevista en la Orden de 25 de junio de 1963 y disposiciones que la complementan; y el número 2 del citado artículo prevé que la asimilación de las distintas personas comprendidas en el campo de aplicación del Régimen General y no incluidas en el de las Reglamentaciones de trabajo, así como la de las categorías profesionales que puedan crearse en el futuro, se llevará a cabo por la Dirección General de Previsión, oída la de Trabajo.

La Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 25) por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para la Industria Cinematográfica, al crear, dentro del grupo profesional de subalternos, la categoría de «Encargado de Almacén», hace preciso que se lleve a cabo la asimilación de la misma a efectos de su inclusión en el correspondiente grupo de la tarifa de bases de cotización aplicable en el Régimen General.

Estando incluida la referida categoría profesional entre las que constituyen el personal subalterno, como queda indicado, procede asimilarla al grupo sexto de la mencionada tarifa.

En su virtud, esta Dirección General, oída la de Trabajo, ha resuelto lo siguiente:

La categoría profesional de «Encargado de Almacén» de la industria cinematográfica, creada por la Norma de Obligado Cumplimiento aprobada por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 11 de febrero de 1967 quedará asimilada al grupo sexto de la tarifa de bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Lo que comunico a VV. II, muchos años.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de octubre de 1969.—El Director general, José María Guerra Zunzunegui.

Ilmos. Sres. Delegado general del Instituto Nacional de Previsión y Delegado general del Servicio de Mutualidades Laborales.